

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127)*

Bogotá D.C., veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00676-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **FABRICIANO RUBIO BUITRAGO, MARIBEL DEL VALLE PEDROZA** y **ELMER CANTOR GAMBOA** en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CALA P.H.**

I. ANTECEDENTES

1.1 Los accionantes pretenden que se les tutele su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, reclamando que a través de este medio se ordene al accionado realizar una nueva convocatoria a asamblea general extraordinaria.

En el auto admisorio, se requirió a los accionantes a fin de que allegaran la petición de fecha 3 de septiembre de 2020, objeto del presente trámite constitucional, escrito que fue allegado en tiempo

1.2. Dentro del término de traslado, el Conjunto Residencial Cala si bien no contestó de manera puntual al requerimiento realizado por este Juzgado frente a los hechos expuestos dentro del escrito de tutela, aportó respuesta al derecho de petición, la cual fue recibida por la señora Maribel Pedroza el 22 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es si se configuró o no la vulneración al derecho de petición de los accionantes.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

Sobre el particular, la jurisprudencia Constitucional ha decantado que la respuesta que se otorgue al derecho de petición, debe ser real y concreta, lo cual implica que debe ser de fondo, clara, precisa y por demás

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

oportuna, pues: “El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario**. (C.C.; T-1314/01)”. (Subrayado fuera del texto).

2.3 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la determinación que está por adoptarse:

a) Que los accionantes presentaron un derecho de petición ante la Administración del Conjunto Residencial Cala, donde solicitaron realizar una nueva asamblea general extraordinaria.

b) La accionada durante el trámite de la presente acción allegó la respuesta a la petición incoada por los accionados con constancia de recibido.

2.4 Lo anterior, permite concluir que no se configuró la vulneración al derecho de petición invocado por el accionante, puesto que, se evidencia que la accionada acreditó haber remitido respuesta de fondo al peticionario el 22 de septiembre de 2020, que fue recibida por la señora Maribel Pedroza.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

En este punto, bueno es recordar, que el núcleo esencial del derecho de petición se cumple, cuando a quien se dirige la petición resuelve de fondo sin importar si se acoge o no favorablemente lo solicitado. Ahora, si los accionantes se encuentran en desacuerdo con la respuesta o su intención es que lo resuelto por la asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial Cala P.H. no produzca efectos, el Legislador ha previsto la vía ordinaria para dirimir esas controversias, que no es la acción de tutela, la cual, tiene un carácter excepcional y residual, máxime cuando en el presente asunto no se observa, es más, ni siquiera se adujo, la existencia de un perjuicio irremediable que impida hacer uso de las vías ordinarias.

2.5. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque, no se observó la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta entregada personalmente se otorgó respuesta de fondo al derecho de petición.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por los ciudadanos **FABRICIANO RUBIO BUITRAGO, MARIBEL DEL VALLE PEDROZA** y **ELMER CANTOR GAMBOA** en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL CALA P.H.**, por hecho superado de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la misma, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ**

Firmado Por:

**JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b4380d5617b0f979facda18decd1063636add840bf58451787c55ae4d21e47

Documento generado en 29/09/2020 06:30:43 p.m.